



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 000840-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1654-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : WILIAN MARTIN ECHEVARRIA ESQUIVES  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 CONCLUSIÓN DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el pedido de nulidad interpuesto por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Samanco contra la Resolución Nº 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, dado que dicho acto solo puede ser impugnado en sede judicial.*

**Asimismo, se declara FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2023, presentada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Samanco. En consecuencia, se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución Nº 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2023.**

Lima, 23 de febrero de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor WILIAN MARTIN ECHEVARRIA ESQUIVES, en adelante el impugnante, fue contratado por la Municipalidad Distrital de Samanco, en adelante la Entidad, para desempeñarse como Operador de Seguridad Ciudadana, en mérito al Contrato Administrativo de Servicios Nº 002-2021-MDS, a partir del 5 de mayo de 2021. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas, siendo la última hasta el 30 de junio de 2023.
2. De acuerdo a la constatación policial, del 5 de enero de 2023, el impugnante, junto a otros servidores, fueron impedidos de ingresar a la Entidad, refiriendo que el 4 de enero de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Entidad repuso al personal de seguridad ciudadana y personal de campo en sus puestos correspondientes, y al personal administrativo les indicó que regresaran el 5 de enero de 2023, por lo que los servidores se acercaron el 5 de enero de 2023; no obstante, el referido sub gerente indicó que dichos servidores no están realizando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sus labores, debido a que el Gerente indicó que tendrían una reunión para solucionar su situación laboral.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 9 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de no permitir la continuidad de su vínculo laboral, señalando que ingresó a laborar a la Entidad desde el 5 de mayo de 2021 a través de un concurso; no obstante, sin expresión de causa justa relacionada a su conducta o capacidad se le despidió arbitrariamente, pese a que su contrato tiene fecha de término el 30 de junio de 2023, vulnerándose de esta forma su derecho al trabajo, así como lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 034-2021 y en la Sexagésima Disposición Complementaria de la Ley N° 31638.
4. Con Oficio N° 002-2023-S.G.R.H-MDS la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. Mediante Oficios N°s 004119 y 004120-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.
6. Con la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la decisión de la Entidad de no permitir la continuidad del vínculo laboral; al no haberse dado por concluido dicho vínculo de acuerdo a ley.
7. Con el Oficio N° 005-2023-S.G.R.H-MDS, presentado el 25 de abril de 2023, ampliado con el Oficio N° 0123-2023-AL-MDS, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad solicitó al Tribunal se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala y se aclare la misma en el extremo de si corresponde la reposición del impugnante en el mismo puesto o uno equivalente, señalando lo siguiente:
  - (i) La Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala es contraria a las propias normas del Tribunal
  - (ii) Debe denegarse el pedido de reposición del impugnante y cambiarse por el pago de una indemnización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>. Posteriormente asumiría la competencia sobre el resto de materias.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Con lo cual, el Tribunal el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación presentados a partir del 15 de enero de 2010, cuyas materias versen sobre acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.

#### Del pedido de nulidad formulado por la Entidad

13. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 213º y 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444<sup>8</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración o apelación) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.
14. Con relación a los argumentos presentados por la Entidad en su solicitud, esta Sala considera pertinente señalar que en ejercicio de sus funciones le corresponde emitir pronunciamiento sobre los casos bajo su competencia, salvo que sea notificado el

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)"

**"Artículo 213º.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

**"Artículo 218º.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal de que contra alguna situación de su competencia se ha interpuesto alguna demanda ante el Poder Judicial.

15. En este sentido, se verifica que el impugnante interpuso su recurso de apelación el 9 de enero de 2023, mientras que su demanda, conforme se aprecia en el sistema de reportes de expedientes, fue ingresada el 26 de enero de 2023, esto es, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, no habiéndose notificado sobre dicha situación al Tribunal.
16. Asimismo, se verifica que mediante la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2023, la Primera Sala del Tribunal declaró fundado el recurso de apelación; mientras que la Resolución N° Dos del Sexto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa (Expediente N° 00221-2023-0-2501-JR-LA-06), mediante el cual se emite sentencia sobre el caso del impugnante, es del 10 de abril de 2023, esto es, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal.
17. En consecuencia, esta Sala considera que en el ejercicio de sus facultades, el Tribunal resolvió el recurso de apelación del impugnante, mediante la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, y como tal, esta última, fue emitida válidamente, cumpliéndose con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.

<sup>9</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Por lo tanto, debe tenerse en consideración que los actos emitidos por el Tribunal, solo son impugnables ante el Poder Judicial, y no existiendo causal para declararse la nulidad solicitada, este cuerpo Colegiado considera que el pedido de nulidad presentado por la Entidad, debe ser declarado improcedente.

#### Del pedido de aclaración formulado por la Entidad

19. En otro extremo de su solicitud, se advierte que la Entidad ha solicitado al Tribunal aclare la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, respecto de si su reposición debía ser en el mismo puesto que ocupaba antes de su despido o si puede reponerse en otro puesto de labores.
20. Sobre el particular, conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>10</sup>, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o **que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución**. Asimismo, dicho artículo dispone que *"La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión"*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *"Importante o esencial"*<sup>11</sup> de la Resolución.
21. Ahora bien, cuando el artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras**. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para ejecutar la resolución.

<sup>10</sup>Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

**"Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones**

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...)."

<sup>11</sup>Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *"Importante o esencial"*. Vid.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.
23. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal**. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
24. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración no sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.
25. De acuerdo a la verificación del Sistema de Casilla Electrónica (SICE), herramienta tecnológica a través de la cual se realiza la notificación de las decisiones que emite el Tribunal, la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada el 31 de marzo de 2023 y la Entidad presentó su solicitud de aclaración el 25 de abril de 2023. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
26. Ahora bien, la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos que se precise si la reposición del impugnante debía ser en el mismo puesto u en otro considerando los cambios presupuestales que se habían suscitado.
27. En ese sentido, se advierte que el Tribunal, al declarar fundado el recurso de apelación del impugnante, revocó la decisión de la Entidad de dar por concluido el vínculo laboral del impugnante, materializada el 5 de enero de 2023, al impedirle el ingreso a su centro de trabajo.
28. Asimismo, se advierte que, se ha omitido emitir pronunciamiento expreso sobre los efectos de la mencionada decisión del Tribunal; por lo que, corresponde estimar la solicitud de aclaración de la Entidad a efectos de viabilizar la efectiva ejecución de lo resuelto en la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que, dada la información verificada en la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, correspondía que el Tribunal ordene a la Entidad reponer el vínculo laboral del impugnante como servidor civil contratado a plazo indeterminado, en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría.
30. Cabe indicar que, lo señalado precedentemente viene siendo considerado en la jurisprudencia de esta Sala, y no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2023, sino corresponde a una actuación accesorio a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172º del Código Procesal Civil<sup>12</sup>, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>.
31. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, como numeral SÉPTIMO de su parte resolutive, lo siguiente:

<sup>12</sup> **Código Procesal Civil**

**“Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración**

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)”.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)**

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**“SÉPTIMO.-** Ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO reponer el vínculo laboral del señor WILIAN MARTIN ECHEVARRIA ESQUIVES bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría.

32. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala debe remarcar que la integración materia de la presente resolución, teniendo en cuenta que la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue emitida previa a la sentencia recaída en el Expediente N° 00221-2023-0-2501-JR-LA-06, se emite por ese alcance, sin que constituya un avocamiento indebido al no alterar un aspecto sustancial, y remarcando que el proceso judicial se inicia después de interponerse el recurso de apelación y la sentencia emitida después de publicarse y notificarse la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.
33. Finalmente, corresponde recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 29° del Reglamento del Tribunal, constituye un acto de temeridad procesal el dilatar u obstaculizar la ejecución de una decisión administrativa.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad interpuesto por el señor JUAN LUQUE MAMANI contra la Resolución N° 000396-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de febrero de 2018, emitida por la Primera Sala del TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO.-** Declarar FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2023, presentada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO.

**TERCERO.-** INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución N° 000873-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2023 conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral SÉPTIMO lo siguiente:

**“SÉPTIMO.-** Ordenar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO reponer el vínculo laboral del señor WILIAN MARTIN ECHEVARRIA ESQUIVES bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor WILIAN MARTIN ECHEVARRIA ESQUIVES y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMANCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L8/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 11

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

